

LAS GARANTÍAS EN LOS PRIMEROS MOMENTOS DE DETENCIÓN EN LAS UNIDADES POLICIALES URUGUAYAS

INSTITUCIÓN NACIONAL DE DERECHOS
HUMANOS Y DEFENSORÍA DEL PUEBLO

MECANISMO NACIONAL
DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA



Institución Nacional de
Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo



LAS GARANTÍAS EN LOS PRIMEROS MOMENTOS DE DETENCIÓN EN LAS UNIDADES POLICIALES URUGUAYAS

INSTITUCIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
Y DEFENSORIA DEL PUEBLO

MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA

Consejo Directivo de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo

Dra. Mariana Blengio Valdés (Presidenta)
Dra. María Josefina Plá
Dr. Juan Faroppa
Dra. Mariana Mota
Dr. Wilder Tayler

Mecanismo Nacional de Prevención

Director

Dr. Wilder Tayler

Secretaría

Maritza Ramos

Equipo Técnico Interdisciplinario 2018: Dr. Álvaro Colistro, Psic. Ariadna Cheroni, Lic. en Trabajo Social María José Doyenart, Asistente Social Ana María Grassi, Educador Social Hernán Lahore, Lic. en Trabajo Social Fernando Leguizamón, Ignacio Martínez Grille, Lic. en Trabajo Social Soledad Pérez, Dra. Gianina Podestá, Lic. en Psic. Mariana Risso, Lic. en Psic. Adriana Rodríguez Lotito. Colaborador voluntario: Dr. Francisco Ottonelli.

Equipo Técnico Interdisciplinario 2019: Dr. Álvaro Colistro, Psic. Ariadna Cheroni, Lic. en Trabajo Social María José Doyenart, Soc. Laura Latorre, Lic. en Trabajo Social Fernando Leguizamón, Lic. en Trabajo Social Soledad Pérez, Dra. Gianina Podestá, Dra. Alicia Podestá, Dra. En medicina Victoria Iglesias, Dr. Daniel Díaz.

Redacción del Informe

Equipo Técnico Interdisciplinario MNP (2019)

Registro fotográfico

Equipo Técnico Interdisciplinario MNP (2018 - 2019)

Producción editorial:

Impresión:

ISBN:

Contenidos

| | |
|---|----|
| Presentación..... | 07 |
| Notificación a los familiares o allegados..... | 12 |
| Examen médico..... | 19 |
| Derecho a la asistencia jurídica..... | 25 |
| Información sobre los derechos..... | 30 |
| Consideraciones finales respecto al cumplimiento de las cuatro garantías..... | 37 |

La Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo del Uruguay (INDDH) fue creada por la Ley N.º 18.446, de fecha 24 de diciembre de 2008, y puesta en funcionamiento desde junio de 2012.

Su artículo 83 le asigna la función de Mecanismo Nacional de Prevención (MNP) al que refiere el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (OPCAT).¹

El MNP utiliza un sistema de monitoreo periódico de visitas no anunciadas a los lugares de encierro, es decir lugares de donde las personas no pueden salir por su libre voluntad.²

Esta labor, además de operar como control externo independiente, supone intervenir en forma proactiva con la presentación de los hallazgos que, eventualmente, pueden ser indicadores de aumento de riesgo de violencias institucionales e interpersonales y hacer las recomendaciones pertinentes.

Desde fines del año 2013 el MNP ha incorporado, paulatinamente, las diferentes categorías de lugares de encierro, dialogando con los organismos públicos y sus autoridades y presentando recomendaciones con el objetivo de prevenir la tortura y otros malos tratos.

En cada sistema de encierro se elaboró un plan de visitas con la metodología más apropiada para cada caso. A mitad del año 2015 se puso en práctica el monitoreo de las unidades policiales.

La comprensión de cómo opera en la práctica la labor policial constituye un ejercicio fundamental a considerar para perfeccionar las estrategias y búsquedas relevantes para la labor preventiva que se le asigna al MNP y para que redunde en un mejor análisis y en las recomendaciones apropiadas.

En esa línea, el equipo de visitas estudió los dispositivos policiales dispuestos en diversos lugares de encierro en la órbita del Ministerio del Interior (zona de operaciones, unidades seccionales, cuerpos y grupos policiales) que forman parte del sistema de trabajo que el Ministerio del Interior ha instrumentado a partir del año 2012.

1 Ratificado por Uruguay por Ley N.º 17.914, de 25 de octubre de 2005.

2 Esto incluye seccionales y unidades policiales, cárceles, lugares de internación de adolescentes infractores, hogares de niños, niñas y adolescentes en el ámbito de INAU, hospitales psiquiátricos, etc.

El 1.º de noviembre de 2017 entró en vigencia un nuevo Código del Proceso Penal que puso fin al procedimiento inquisitivo en Uruguay. Esto significó un cambio importante respecto a cómo operaba el sistema de Justicia Penal y el accionar policial.³

El desafío de esta primera mirada a las unidades policiales consistió en observar estos cambios y detectar posibles problemas, a fin de evitar la violencia ilegítima en el accionar policial en el período de transición que incluye a la nueva estructura implementada por el Ministerio del Interior con la reforma del proceso penal.

Estos cambios modifican las prácticas policiales de forma importante. La dirección de las investigaciones de los delitos y de los presuntos autores —que era obligación de los jueces— pasó a ser responsabilidad de los fiscales, quienes en la actualidad deben recabar y presentar la prueba para las acusaciones penales correspondientes.

En las primeras visitas a seccionales policiales y unidades especializadas, realizadas antes de la vigencia del nuevo Código, se pudo observar que la mayor parte de los detenidos eran derivados a la zona de operaciones correspondiente al lugar geográfico, donde era fundamental la tarea del Departamento de Investigaciones. Este último interrogaba a las personas e investigaba algunos actos con apariencia delictiva que requerían de mayor especialidad para la búsqueda de responsables de los delitos y su puesta en conocimiento al sistema de Justicia. En este sentido se visitaron las jefaturas de Zonas Operacionales de Montevideo y se seleccionaron algunas seccionales de Montevideo conforme a las denuncias e informaciones que recabó el MNP.

Asimismo se realizaron visitas a seccionales del interior de la República en el marco del proceso de descentralización de la INDDHH, a fin de abordar diferentes aspectos vinculados con los derechos humanos en todo el país.

El presente informe se refiere al monitoreo en diferentes unidades policiales, específicamente respecto al cumplimiento de las garantías a los detenidos en los primeros momentos de la detención. Tales garantías constituyen aspectos esenciales de la prevención de la tortura y los malos tratos.

8

La constatación de las condiciones de detención e instalaciones edilicias y otros aspectos referidos a las comisarías ameritó algún informe y la emisión de recomendaciones comunicadas por oficios.⁴ También se elaboró un informe con recomendaciones específico de las visitas realizadas a unidades especializadas en violencia doméstica.⁵

3 Ley N.º 19.293, de 19 de diciembre de 2016.

4 Oficio N.º 0423, de 23 de enero de 2018, dirigido al ministro del Interior informando malas condiciones de las celdas de la Seccional N.º 15 y registros inadecuados, con recomendaciones para solucionar ambos aspectos

5 Informe N.º 075 MNP/2017, Montevideo, de 30 enero de 2017 <<https://www.gub.uy/institucion-nacional-derechos-humanos-uruguay/comunicacion/publicaciones/informe-de-visita-unidades-especializadas-en-violencia-domestica-y-de>>.

La importancia de observar estas salvaguardas en los primeros momentos de la detención es de gran significado. Es en esta etapa donde las/los detenidos se enfrentan a un mayor riesgo de tortura y malos tratos. Es en este momento que las personas tienen mayores riesgos de ser presionadas a fin de obtener su confesión sobre la comisión de delitos o proporcionar información sobre determinados actos o personas.

Para llevar a cabo la observación de estos momentos como objetivos específicos en las visitas de monitoreo, se tuvo como insumo fundamental la investigación académica⁶ realizada por el Dr. Richard Carver y la Dra. Lisa Handley, cuyos resultados fueron presentados en julio de 2016 con el título *¿Funciona la prevención de la Tortura?* En esta investigación se concluye que de las diferentes variables y categorías identificadas como de prevención de la tortura, las garantías o salvaguardas en los primeros momentos de la detención son las que tienen mayor impacto en la reducción de la tortura.

Tal conclusión es hoy doctrina aceptada en materia preventiva y surge de la experiencia global de cuerpos especializados tales como el Subcomité de la ONU para la Prevención de la Tortura y docenas de Mecanismos Nacionales de Prevención asociados al sistema global de las Naciones Unidas.

Los primeros momentos de la detención comprenden el período que transcurre desde la aprehensión y detención de una persona hasta su presencia ante el fiscal de turno o el juez, incluyendo la etapa en donde ingresa, permanece y es trasladada a la o las diferentes unidades policiales.

El monitoreo realizado que motiva este informe no se refiere al momento inicial de la detención, antes del ingreso a las unidades policiales. El estudio más exhaustivo de esa etapa en un futuro será de gran utilidad pues con sólo las visitas a las unidades policiales no se puede considerar, con un rigor empírico y metodológico, el conjunto de elementos que permitan concluir si el Estado uruguayo cumple o no, cabalmente, con este tipo de garantías.

En lo que tiene que ver con el momento de la detención, la dificultad radica en seleccionar en qué instancias existen mayores posibilidades de detención de personas, como también contar con un equipo interdisciplinario con la capacidad de detectar y dar respuesta a las eventuales detenciones.

En cuanto al abordaje sobre las características del examen médico y la posibilidad de contar con un abogado en los primeros momentos inmediatos a la detención, supondría llegar a acuerdos de las diferentes instituciones públicas y la decisión política de las asignaciones presupuestarias necesarias.

El informe se enmarca dentro de un proceso de diálogo productivo con los directores de las unidades visitadas, donde el MNP sugirió el cambio de ciertas prácticas a los efectos de que se brinden estas garantías. También se llevó adelante un intercambio de opiniones y sugerencias

⁶ Investigación encargada por la Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) en el año 2012, que utilizó una nueva metodología donde se combinaron métodos cuantitativos y cualitativos para evaluar el impacto de las medidas de prevención de la tortura aplicadas en 16 países en un período de 30 años (1985-2014).

brindadas en los espacios de intercambio periódico con las autoridades ministeriales, donde se transmitieron las constataciones efectuadas y se aportaron ideas para los cambios necesarios.

Se procuró realizar un seguimiento de la aplicación efectiva del CPP y sus efectos.

Las modificaciones producidas al CPP, a escasos seis meses de su vigencia, llevaron a suspender la elaboración del presente informe y esperar un tiempo razonable para que un nuevo monitoreo diera cuenta de las posibles repercusiones que pudieran tener esos cambios en las salvaguardas analizadas.

Visitas realizadas.⁷

- Jefatura de Zona de Operaciones IV (22 de agosto de 2017)
- Jefatura de Zona de Operaciones II (22 de octubre de 2017)
- Seccional N.º 15 de Policía de Montevideo (22 de octubre de 2017)
- Seccional N.º 1 de Tacuarembó (1 de noviembre de 2017)
- Seccional N.º 3 de Colonia (8 de noviembre de 2017)
- Seccional N.º 1 de Soriano (10 de noviembre de 2017)
- Seccional N.º 1 de Montevideo (5 de diciembre de 2017)
- Jefatura de Zona de Operaciones I (5 de diciembre de 2017).
- Seccional Policial N.º 7 de Artigas - Bella Unión (20 de abril de 2018)
- Jefatura de Zona de Operaciones IV (11 de diciembre de 2018).
- Jefatura de Zona de Operaciones II (21 de diciembre de 2018)
- Jefatura de Zona de Operaciones III (28 de marzo de 2019).
- Jefatura de Zona de Operaciones I (11 de abril de 2019).
- Centro de Constataciones Médicas (4 de junio de 2019).⁸
- Centro de Constataciones Médicas (25 de julio de 2019)
- 4 visitas con entrevistas con jefes de Policía departamentales: Tacuarembó, Soriano, Rivera, Treinta y Tres, durante el período de dos años.

Objetivos

Constatar si se brindan las garantías en los primeros momentos de la detención, específicamente referidas a:

- Notificación de la detención a familiares, allegados y defensa – A quiénes, quién la hace, qué se informa y cómo se registra.
- Acceso a atención médica – En qué casos se realiza, cómo, qué facultativo y las medidas correspondientes para que no exista riesgo de represalias para la persona que fuera detenida/o.

⁷ Los equipos de visitas se conformaron con integrantes permanentes del MNP (director Dr. Wilder Tayler, psicóloga Ariadna Cheroni, licenciada Mariana Risso, trabajador social Fernando Leguisamón, médica Victoria Iglesias, abogados Dres Daniel Díaz y Álvaro Colistro. En varias visitas fuera de Montevideo se tuvo la colaboración y participación de la directora de la INDDHH, Dra. Mariana Mota, docente Manuela Abrahan y docente Margarita Navarrete.

⁸ Esta visita no se pudo llevar a cabo por no autorizarla la responsable del servicio.

- Acceso a una abogada o abogado – En qué momento, qué profesional interviene, comunicaciones a la Defensoría Pública, quién lo comunica, cómo se registra.
- Información de los derechos de los detenidos – Qué derechos se informan, cómo, cuándo y su registro.

Metodología

En todas las visitas realizadas se previó la realización de las siguientes acciones:

- Entrevista a detenidos
- Entrevista a responsable encargado
- Entrevista a funcionarios
- Estudio de los registros que prueben el cumplimiento de las garantías

Aclaraciones previas

Pese a la realización de visitas no anunciadas, en distintos lugares y horarios, no se encontró un número significativo de personas detenidas. Esto impidió que se pudiera contar con valiosos testimonios y declaraciones de personas afectadas por la detención. Según lo manifestado por funcionarios policiales de varias unidades, los detenidos, desde hace tiempo, son trasladados y puestos a disposición de la Justicia competente en plazos muy breves. Con la aplicación del nuevo CPP se trasladan rápidamente a la fiscalía competente, donde tienen contacto con el abogado público que les fue asignado, en el caso de que la persona no tuviera letrado de su confianza.

Como consecuencia de lo señalado en el párrafo anterior, lo constatado se basó, principalmente, en las entrevistas con los encargados de las diferentes unidades y en los registros que fueron consultados y fotografiados.

La proximidad de la vigencia del nuevo Código del Proceso Penal —en algunas de las visitas que se realizaron antes de su aplicación o al poco tiempo de entrar en vigencia— incidió sobremedida en los desajustes administrativos iniciales que se pudieron observar en el proceder policial.

En las últimas visitas se pudo observar una buena disposición a perfeccionar los registros que acreditan el cumplimiento de una de las salvaguardas —información de los derechos al detenido/a— con la elaboración de algunos formularios en tal sentido.

Se dejó transcurrir un tiempo razonable después de las reformas operadas en el CPP para constatar si eso impactaba o no en lo constatado al inicio de la reforma procesal acaecida.

Notificación a los familiares o allegados

"Prontamente después de su arresto y después de cada traslado de un lugar de detención o prisión a otro, la persona detenida o presa tendrá derecho a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia".

Principio 16.1 del *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*

1.1. **A quiénes se notifica**

En algunas unidades policiales visitadas se manifestó que, en algunas oportunidades, el detenido no quiere avisar a su familia ni a ningún allegado, por ende, la notificación se realiza siempre y cuando el detenido aporte datos de un familiar. De estas circunstancias y de la negativa del detenido a proporcionar información sobre parientes o allegados no se encontró constancia o registro alguno.

En alguna seccional se expresó que no se realizó la notificación a familiares o allegados cuando se sabía que la persona recuperaría su libertad al poco tiempo. En otra unidad policial se pudo constatar que se consignó la llamada a familiares y también se observó la existencia reciente de un libro de llamadas telefónicas de la unidad, donde se constataron un par de comunicaciones a familiares pero en forma excepcional (**Zona de Operaciones II. Foto**).

1.2. **Persona que la realiza**

En algunas unidades se manifestó que cualquier funcionario policial cumplía esta función. En otras la Guardia Interna encargada de la custodia del detenido (en la Zona de Operaciones II se indicó expresamente que estaba asignado al oficial de guardia). En las últimas visitas se pudo observar algún formulario donde se incluía el nombre del familiar que el detenido indicó para que se lo llamara.

Los encargados de todas las unidades visitadas expresaron que no se permitió en ningún caso realizar, directamente por el detenido, la llamada a sus familiares o allegados. Esta práctica se mantiene en el tiempo y tiene asidero legal. Sin embargo no se observa cuál es el inconveniente o el impedimento para que en muchos casos sea el propio detenido quien realice la comunicación tomando las debidas precauciones bajo la vigilancia policial y en aquellos casos en que no entorpezca una investigación. En una interpretación de las normas legales en la materia (artículo 65 del CP con el artículo 45 del Código de Procedimiento Policial) y desde una perspectiva de derechos humanos no se vería el impedimento.

En el punto 1.8 referido a la normativa vigente se volverá a analizar este punto con una interpretación de las normas que pretende ser más acorde al principio 16.1 *del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*. El cambio de ciertas prácticas redundaría en beneficio del objetivo de que se cumpla efectivamente el sentido y finalidad de este tipo de comunicación y no se convierta, en la práctica, en algo fútil e irrealizable en muchas ocasiones por imposibilidades de orden práctico.

1.3. **Qué se informa**

Las respuestas son dispares y poco precisas, pero en general se expresó que a los familiares o allegados se les informa el lugar donde está detenido y la causa. En alguna unidad se manifestó que también se les comunica la autoridad que dispuso la detención, dónde se encuentra detenida la persona y cuál es la sede judicial de la que la persona detenida se encuentra a disposición.

Todas las unidades policiales visitadas manifestaron que se informa desde cuándo se encuentra detenida la persona, el derecho a nombrar un abogado para la misma y que se pueden acercar alimentos y abrigo al lugar donde está.

Al no registrarse la comunicación en sí no se pudo constatar qué es lo efectivamente informado.

1.4. **En qué momento se comunica**

Se manifestó que la comunicación se realiza cuando ello sea posible y dependiendo de cuándo se pueda encontrar a la persona que indique el detenido si es que, efectivamente, proporciona los datos.

Como anteriormente se ha dicho, se carece de todo registro que pueda verificar el momento en que se realiza.

1.5. **Medios y qué se comunica**

El medio utilizado es la llamada telefónica en todos los casos, no brindándose una respuesta concluyente y clara respecto a la eventualidad o posibilidad de que no se pueda acceder a la comunicación por este tipo de medio.

1.6. **Registros**

No se observaron registros adecuados ni criterios únicos que acrediten fehacientemente y con las garantías necesarias la comunicación a los familiares o allegados de la detención de una persona. Se estudiaron los Libros de Novedades y de Llamadas Telefónicas a fin de verificar si constaban las llamadas de los detenidos más recientes antes de la visita del MNP. Sin embargo no se constató un registro de las llamadas realizadas. Durante el tiempo en que se realizaron todas las visitas de las que da cuenta el presente informe se pudo constatar la utilización de viejos formularios de conducidos. Esto pone de manifiesto lo obsoleto en las prácticas de registro en esta materia.

idóneas que se designen,⁹ al abogado/a, o cualquier otra persona de la elección del/la detenido/a.¹⁰ Las autoridades encargadas de la custodia tendrán el deber de permitir o de realizar la notificación sobre la privación de la libertad de una persona.¹¹

En el Código del Proceso Penal uruguayo el artículo 65 literal f) establece como derecho del imputado “que la autoridad administrativa del lugar en el cual se encuentra detenido informe en su presencia a la persona que él indique, que ha sido detenido y el motivo de su detención”.

Por su parte, el Artículo 49 *in fine* de la Ley de Procedimiento Policial prevé esta garantía al disponer: “Toda persona detenida o conducida tiene derecho a comunicar inmediatamente su situación a sus familiares, allegados o a un abogado”. Esta garantía se ve complementada en el artículo 50 del mismo cuerpo de normas, que expresa: “Los familiares del detenido incomunicado deberán ser informados por la Policía respecto al lugar y la hora de detención, el Juzgado que interviene en el caso y el motivo de la detención. Otro tipo de información requerida podrá proporcionarse, siempre y cuando lo autorice la Justicia competente, fuera de las hipótesis contenidas en los artículos 75 y 76 de la presente ley.”

En una interpretación armónica de ambas disposiciones legales, la/el detenida/o tiene el derecho de comunicar o de indicar a la autoridad administrativa a una persona familiar o allegada para informarle o que se le informe inmediatamente de su situación, el lugar y la hora de detención, el juzgado que interviene en el caso y cualquier otro tipo de información autorizada por la Justicia competente.

La normativa nacional establece que sea de forma inmediata, pero como se ha expresado, no se encontró ningún registro que dejara constancia de la llamada y, por ende, en qué momento generalmente se lleva a cabo la comunicación.

En consecuencia, al no realizarse el registro correspondiente no se pudo determinar, mediante el estudio de casos particulares, el tiempo que transcurre entre la detención y la comunicación, como así tampoco si esta se pudo efectivamente realizar.

Se consultó al Ministerio del Interior respecto de si existía alguna reglamentación de las disposiciones legales en este aspecto (Código de Procedimiento Policial y Código del Proceso Penal), el que comunicó que no existe.

En lo referido específicamente a quién es la persona que comunica la detención a familiares o allegados, se considera necesario señalar algunos aspectos legales que inciden en la práctica policial y que, en muchos casos, impide el cumplimiento de las normas.

9 ONU, Conjunto de Principios sobre Detención, Principio 16.1.

10 ONU, Conjunto de Principios sobre Detención, Principio 16.1; Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Principio V; Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, Art. 10(2).

11 ONU, *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*, Principio 16; OEA, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Principio V.

Desde una perspectiva de derechos humanos y realizando una interpretación de las normas más armoniosa e integral con las normas internacionales conforme al principio de no regresión y al principio “pro-homini”¹² y con la finalidad garantista asignada a esta comunicación, debería primar la expresión utilizada en el artículo 49 *in fine* del Código de Procedimiento Policial: “*Toda persona detenida o conducida tiene derecho a comunicar inmediatamente su situación a sus familiares, allegados o a un abogado*”. La expresión utilizada es más clara en cuanto a que el derecho es de la persona privada de libertad, además de ser un deber de la autoridad administrativa. Esta disposición habilita al personal policial a permitir realizar la llamada directamente por el detenido bajo su vigilancia en muchos casos, más allá de que en otros casos sea la propia autoridad administrativa quien la realice en presencia de este. Desde un punto práctico es más efectivo que el detenido, en presencia policial y bajo su vigilancia, utilice su propio celular que le fuera incautado y se busque el número de teléfono indicado, se cerciore sobre quién es el receptor y se le permita hablar directamente al detenido. La expresión utilizada en la ley de procedimiento policial se ajusta más a la letra del principio N.º 16.1 *del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*.

1.9. Conclusiones sobre el cumplimiento de esta garantía

Si bien se observó una muy buena disposición de los funcionarios de todas las unidades en cumplir con esta garantía, y se expresó que se cumplía normalmente y sin mayores inconvenientes, no se constató que se realizaran registros que dieran cuenta de ello. Este tipo de registros serían de muy fácil implementación.

Se pudieron constatar aspectos preocupantes y significativos, como ser la gran cantidad de detenciones en la Seccional 15 de Montevideo por “*disturbios*” y “*desacatos*” a menores de edad (lo cual agrava el hecho en sí por las disposiciones legales específicas referidas a los

12 La Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por Uruguay, establece en su Art. 29 el principio de no-regresividad, que no permite a los Estados partes suprimir el goce y ejercicio de derechos que ya se han consagrado.

En esta línea y en lo que refiere a la interpretación de estas dos normas de derecho (contendidas en la ley de procedimiento policial y en el CPP), implica realizar una interpretación conforme al principio de no regresión y “pro homini” a fin de que la modificación del ordenamiento jurídico no contenga un retroceso respecto de los logros acumulados en derechos y que siempre se realice a favor de la persona detenida. Dichos principios se orientan al desarrollo y la plenitud en la realización y dignidad del ser humano en sociedad (en este caso el artículo 49 *in fine* de la ley de procedimiento policial en lo nacional y el principio internacional N.º 16.1 contemplado en el *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*).

En consecuencia, debe existir una orientación general para que, en una forma progresiva, se tienda a la superación de normas que, de una u otra forma, puedan limitar el efectivo ejercicio de los derechos en su conjunto y lograr la concreción de sociedades más democráticas y habilitadoras de los derechos de sus integrantes.

En esta línea se puede decir que una vez plasmado en la norma que consagra derechos a la persona, esta debe intensificarse en garantía de los derechos adquiridos, en concordancia con los derechos estipulados en el cuerpo normativo nacional e internacional. Asimismo, una interpretación de dos normas respetuosa del principio “pro homini” implica que se debe tender a la que sea más favorable a la persona.

menores), donde se recupera la libertad a las pocas horas pero no existe un registro que establezca que las detenciones se han realizado a instancias de la Justicia o por verdaderos casos de flagrancia que ameriten la detención policial.

Foto 2. Formulario de registro de conducidos Seccional 15.

Desde una perspectiva de derechos humanos y teniendo en cuenta la realidad del Uruguay, se consideran los siguientes aspectos para que esta garantía tenga los efectos esperados que hacen a la prevención de la tortura y malos tratos:

La comunicación sobre la privación de libertad debería realizarse de forma inmediata.

La información a comunicar debería ser completa e incluir el lugar de detención, los motivos de la detención y la manera de acceder a la persona en custodia.

La comunicación directa entre la persona detenida y sus familiares o allegados debería ser facilitada con el control correspondiente si es autorizado por la Justicia y cuando no exista una orden de incomunicación dictada por la Justicia.

Dicha práctica facilitaría el cumplimiento y finalidad de esta garantía y sería más acorde a lo establecido por el Principio N.º 16.1 *del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*. Por otra parte, no sería contraria a las normas vigentes en la materia en una interpretación armónica y en una perspectiva de derechos humanos.

La realización de la comunicación con los familiares o allegados sobre la detención de una persona debería ser registrada de forma clara, constando el día y la hora de realización, su contenido, quién la hace efectiva, como también la firma de conformidad del detenido o su negativa a firmar.

Los estándares internacionales hacen referencia a la información que los familiares o terceros deberían recibir sobre la persona que es detenida. Un primer aspecto a informar es sobre la de-

tención en sí misma, del arresto o prisión o el traslado.¹³ Un segundo aspecto es informar sobre el lugar en el que se encuentra bajo custodia la persona, incluidos los lugares a que se traslada.

A este respecto la *Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas* indica que toda persona con interés legítimo,¹⁴ tendrá el acceso como mínimo a la siguiente información:

- La autoridad que decidió la privación de libertad.
- La fecha, la hora y el lugar en el que la persona fue privada de libertad.
- La autoridad que controla la privación de libertad.
- El lugar donde se encuentra la persona privada de libertad y, en caso de traslado hacia otro lugar de privación de libertad, el destino y la autoridad responsable del traslado.
- La fecha, la hora y el lugar de la liberación.
- Los elementos relativos al estado de salud de la persona privada de libertad.

Aunque los estándares internacionales no son específicos sobre cómo podría realizarse la comunicación sobre la detención de una persona, el SPT ha señalado que la notificación acerca de la privación de la libertad debe realizarse rápidamente tras la detención inicial y cada vez que se traslade a la persona y, de ser posible, mediante una llamada telefónica.¹⁵ El SPT en sus visitas ha identificado como un aspecto positivo que las familias sean informadas sobre la privación de libertad, generalmente dos o tres horas después de la aprehensión.

Por su parte, las Reglas Mandela indican que las personas privadas de libertad tendrán la posibilidad y los medios para ejercer el derecho a informar inmediatamente a su familia o a cualquier otra persona.¹⁶

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) señala, por su parte, que al momento de la privación de libertad y antes de que la persona rinda su primera declaración ante la autoridad, se le debería informar sobre su derecho a establecer contacto con una tercera persona.¹⁷

13 ONU, *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*, Principio 16.1; Declaración de la ONU sobre la Protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, Artículo 10.2. Para mayores detalles ver el Anexo 1.

14 Por ejemplo, los allegados de la persona privada de libertad, su representante o abogado.

15 SPT, Informe sobre visita a Argentina, (2013), ONU Doc AT/OP/ARG/1, §21; SPT, Informe sobre la visita del SPT a Brasil, (5 julio 2012), ONU Doc CAT/OP/BRA/1, §66; ONU Doc CAT/OP/MEX/1, § 125 y el informe de la visita del SPT a las Maldivas, (26 febrero 2009), §102.

16 Regla 68 de las Reglas Mandela.

17 Corte IDH, Caso *Bulacio Vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, 18 de setiembre de 2003, Serie C Nº 1000. Producto de una detención masiva sin justificación, efectuada por personal policial, el menor Walter Bulacio fue detenido y trasladado a una comisaría. Allí fue golpeado por agentes del servicio y a causa de las lesiones, falleció.

Examen médico

“Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos”.

Principio 24 del *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*

Se recabó información sobre esta garantía en las visitas a diferentes unidades. A los detenidos en el área metropolitana se les realiza un examen médico en un lugar centralizado denominado Centro de Constataciones Médicas y Ley de Faltas. Dado que los resultados de este examen médico son de importancia para que opere como una real garantía, se decidió realizar visitas al propio Centro de Constataciones a fin de verificar los datos obtenidos en las entrevistas a detenidos, funcionarios y jefes y observar el funcionamiento del servicio.

En algunas visitas a unidades policiales se detectaron casos de personas detenidas a las cuales no se les tomaron declaraciones ni fueron sujetos de intervenciones por operadores de la Justicia, siendo liberadas a las pocas horas. Tal fue el caso con algunos detenidos por la Seccional de Policía N.º 15, donde varios adolescentes en distintos días fueron detenidos por unas horas “por disturbios en la vía pública” para luego ser liberados sin intervención directa o presencial de la Justicia. Estas personas cuando son liberadas no son sometidas a un nuevo examen médico, y si bien tal procedimiento no se encuentra previsto, sería conveniente que se implementara para que se constituya en garantía y prevenir casos de torturas o malos tratos.

2.1. Quién lo realiza

En Montevideo, desde el año 2016 se lleva a cabo en el Centro de Constataciones Médicas y Ley de Faltas, dependiente de la Administración de Servicios de Salud del Estado (ASSE). Concentra las constataciones médicas de los detenidos de todo Montevideo, así como los de la Seccional 26ª de Paso Carrasco (Canelones) y las seccionales 10ª y 11ª de Ciudad del Plata (San José). En el interior de la República se realiza por Salud Pública o la Sub-Dirección Social dependiente del Ministerio del Interior (Ex Sanidad Policial).

2.2. Momento en que se realiza

Previamente al ingreso a las unidades policiales se realiza una constatación médica en el servicio referido anteriormente, ubicado en la calle Alfonsina Storni s/n (Prado). En el interior se traslada a la persona a un hospital público o a la Sub-Dirección Social dependiente del Ministerio del Interior (Ex Sanidad Policial), y también cuando se efectúan traslados de una unidad policial a otra.

2.3. **Quién traslada a la persona**

Muchos de los encargados de las unidades manifestaron que la persona detenida es llevada al servicio médico por el funcionario policial aprehensor quien, a su vez, la traslada a la unidad policial una vez realizada la constatación médica y, además, es el que lleva consigo el formulario pre-impreso que se ha elaborado para tal fin.

2.4. **Qué profesional lo realiza**

En Montevideo el examen médico se realiza por profesionales médicos. En alguna unidad policial se informó al MNP que, en algunas oportunidades, no se ha contado con el médico de guardia del servicio al no estar presente en el lugar en el que debiera estar, por lo que se debió trasladar a la persona a hospitales de salud pública.

En el interior del país los detenidos son llevados al hospital más cercano dependiente de Salud Pública. En alguna ocasión se recurrió a sanidad policial de acuerdo a lo informado en una de las seccionales visitadas.

2.5. **Forma en que se acredita**

Para acreditar el examen médico se usan formularios con ítems preestablecidos: presencia o ausencia de "lesiones agudas", derivación a un centro de mayor complejidad o negativa del usuario a la realización del examen físico. El formulario se completa por el médico examinador. En dicho formulario también figura la fecha y hora de realización del examen y los datos patronímicos del usuario. Este formulario es entregado al oficial encargado del traslado de la persona, engrapado buscando evitar su lectura.

El formulario es un documento rectangular con un borde negro. En la parte superior izquierda, se encuentra el logo de 'asse RAP' con el subtítulo 'SERVICIO METROPOLITANO'. Al centro, el título principal es 'CENTRO DE CONSTATAÇÕES MEDICAS'. Debajo del título, se indica la ciudad 'Montevideo' y el año '2019'. El cuerpo del formulario contiene un texto descriptivo: 'En el día de fecha: la hora es conducido por la Fuerza Policial al CENTRO DE CONSTATAÇÕES MEDICAS perteneciente a la R.A.P. - ASSE al Ciudadano/a con documento de Identidad N° para constatación e lesiones corporales Informando al usuario de dicho procedimiento.' A continuación, hay cuatro líneas de texto con casillas de verificación a la derecha: 'NO SE OBSERVAN LESIONES AGUDAS AL EXAMEN FISICO', 'SE OBSERVAN LESIONES AGUDAS AL EXAMEN FISICO', 'DERIVADO A MAYOR NIVEL DE ATENCION N° Receta ()', y 'EL USUARIO NO PERMITE LA REALIZACION DEL EXAMEN MEDICO'. En la parte inferior del formulario, se indica 'FORMULARIO DE CONSTATAÇÃO MEDICA ACTUANTE'.

Foto 3. Formulario de constatación de lesiones realizado por ASSE.

2.6. **Quién recibe y entrega la constatación en la unidad policial**

La constatación médica la recibe el mismo personal policial que lo lleva y traslada a la unidad policial correspondiente. Se ha indicado a las autoridades que este hecho no constituye una buena implementación de esta garantía y reduce sus efectos preventivos.

2.7. **Visitas al Centro de Constataciones Médicas y Ley de Faltas**

A los efectos de verificar las manifestaciones realizadas en diferentes unidades policiales y los testimonios de detenidos entrevistados, como así también de observar el funcionamiento, un equipo de visita del MNP¹⁸ se presentó el día 4 de junio de 2019 a las 10 horas en el Centro de Constataciones Médicas y Ley de Faltas a fin de realizar una visita no anunciada, siendo recibidos amablemente por quienes se encontraban trabajando en el lugar. El personal sanitario solicitó autorización para brindar información al equipo, a la dirección del centro de salud del cual dependen. En esta ocasión la dirección del centro de salud obstaculizó el acceso a los datos y a llevar a cabo la visita en cuestión.¹⁹

El día 25 de julio de 2019 se realizó una nueva visita no anunciada al Centro de Constataciones Médicas, donde se obtuvo información y una serie de verificaciones y constataciones. En esta nueva visita los funcionarios presentes no estaban informados de que el MNP tenía autorización para realizar este tipo de visitas. Atento a ello el equipo de visita debió esperar a que nuevamente se comunicaran con sus jerarcas para autorizar el ingreso y tener acceso a la información que se requirió.

18 Equipo conformado por la médica Dra. Victoria Iglesias y por el abogado Dr. Álvaro Colistro.

19 Los mecanismos nacionales de prevención de la tortura están facultados a acceder a todo lugar donde se encuentre una persona detenida, por lo cual todo organismo público donde esté una persona privada de libertad en forma transitoria o permanente está obligado a permitir el acceso. En este sentido el artículo 20 de la OPCAT que obliga al Uruguay establece:

"A fin de que los mecanismos nacionales de prevención puedan desempeñar su mandato, los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a darles:

- a) Acceso a toda la información acerca del número de personas privadas de su libertad en lugares de detención, según la definición del artículo 4, y sobre el número de lugares de detención y su emplazamiento;
- b) Acceso a toda la información relativa al trato de esas personas y a las condiciones de su detención;
- c) Acceso a todos los lugares de detención y a sus instalaciones y servicios;
- d) Posibilidad de entrevistarse con las personas privadas de su libertad, sin testigos, personalmente o con la asistencia de un intérprete en caso necesario, así como con cualquier otra persona que el mecanismo nacional de prevención considere que pueda facilitar información pertinente;
- e) Libertad para seleccionar los lugares que deseen visitar y las personas a las que deseen entrevistar.

En una instancia posterior se discutió el punto con las autoridades superiores de ASSE, quienes se comprometieron a informar a su personal para evitar la repetición de tal tipo de incidente.

2.71. Aspectos generales

En ambas instancias se observó, durante la permanencia del equipo de monitoreo en el centro, un importante flujo de personas para ser valoradas por el médico de guardia.

El equipo que trabaja en el centro está conformado por un médico/a y un auxiliar de enfermería durante las 24 horas y una licenciada de registros médicos con un horario establecido, quien lleva a cabo la organización de los registros médicos de acuerdo al número de Cédula de Identidad.

El procedimiento para llevar a cabo la constatación se inicia cuando la persona conducida o detenida es traída al centro por el oficial aprehensor. Allí se realiza el registro correspondiente, y previo al ingreso al consultorio el/la oficial policial del lugar debe realizar una requisita personal a fin de constatar que el usuario no posea algún elemento que pueda utilizar como “arma”. En este punto el médico, principalmente, valorará tanto la pertinencia de retirar las esposas o no como la necesidad de que permanezca el custodio durante la consulta, según el grado de “agresividad” de la persona.

Como herramienta práctica, al momento de realizar la consulta poseen un formato combinado de historia clínica, donde en su amplia mayoría son ítems preestablecidos referentes a los antecedentes personales, examen físico, diagnóstico y conducta a seguir, y espacios para completar los datos patronímicos, motivo de consulta y enfermedad actual.

Excepto en las situaciones en que la condición clínica del usuario, por presentar un cuadro grave, amerite el traslado especializado a un centro de tercer nivel, la conducta a seguir dependerá de la valoración médica. Esta última puede ser indicar que los oficiales lo trasladen a un centro de mayor complejidad para completar la valoración, realizar tratamiento, constatación de lesiones con el registro correspondiente, informar sobre el estado de salud del usuario o alta sin lesiones.

La historia clínica no se le entrega al oficial encargado del traslado, solo el formulario de constatación (ver [formulario](#)).

No existe un protocolo de actuación para los casos en que se constaten lesiones físicas, así como tampoco un procedimiento a seguir en estos casos.

2.8. Importancia del cumplimiento de esta garantía

Permite visualizar, constatar casos de torturas o malos tratos durante el arresto y la detención.

Facilita el conocimiento de posibles enfermedades que justifiquen tomar las medidas pertinentes que no pongan en riesgo la integridad física y/o psíquica de la persona, como asimismo en caso de tratamientos o enfermedades crónicas y brindar los medicamentos adecuados.

Permite conocer el estado de salud y qué tipo de atención médica puede requerir la persona.

Constituye un elemento probatorio para interponer denuncias de torturas o malos tratos.

2.9. Conclusiones sobre el cumplimiento de esta garantía

En Uruguay existe la obligación por parte de la Policía de posibilitar la asistencia médica en el transcurso de sus intervenciones.

El Artículo 16 de la ley de procedimiento policial del Uruguay, referido a la atención a personas detenidas, expresa que el personal policial asegurará la plena protección de la salud e integridad física de quienes estén bajo su custodia. En particular, tomará medidas inmediatas para proporcionar atención médica y/o psicológica cuando sea necesario.

El examen médico que se realiza en Uruguay, luego de la detención de una persona, es apropiado como acto médico en sí, pero insuficiente para constituirse en una garantía en el sentido que se utiliza en el presente informe.

Existen casos en los que el resultado del examen no tiene consecuencia y hace a la garantía inoperante. Por ejemplo, en caso de constatar lesiones que ameriten alguna acción donde deba intervenir la Justicia, si bien existe el registro correspondiente, no se notifica a ninguna autoridad ni se posibilita el accionar del defensor de la persona. En este tipo de situaciones se deja librado al defensor su eventual observación, percepción o recepción de alguna información, que por otra vía, deduzca que existió violencia ilegal contra su defendido y pueda así accionar ante la Justicia.

Por otra parte, el examen médico que se realiza en Uruguay a efectos de brindar una garantía a la/os detenida/os debería posibilitar algunas acciones a fin de prevenir situaciones que aquejen a las personas detenidas una vez que son alojadas en las unidades policiales. Por ejemplo, en el caso de los detenido/as que presentan problemas de salud preexistentes, tales como enfermedades crónicas no transmisibles (hipertensión, diabetes, enfermedades respiratorias) u otras patologías que requieren previsiones por parte de los encargados de las unidades policiales, como el acceso a ciertos alimentos y medicación, máxime teniendo en cuenta el momento de estrés que la propia detención conlleva.

Se ha manifestado, verbalmente, que si se observa algún requerimiento de intervención médica específica o de medicación, es el médico del Centro de Constataciones el que se encarga de dar las indicaciones o las órdenes correspondientes al personal policial que conduce al detenido/a. Sin embargo deberían poder incluirse, en algunos casos, indicaciones médicas preventivas al responsable último de la unidad de destino, como en los casos referidos en el párrafo anterior.

Si bien el examen médico es completo, debería servir para prevenir inconvenientes a futuro, cuando la persona se encuentre privada de libertad en una unidad policial.

Sería conveniente que el/la responsable del Centro de Constataciones y Ley de Faltas comunicara, en determinados casos y con la correspondiente autorización y consentimiento de la persona detenida, las medidas preventivas de salud o indicaciones al responsable de la unidad policial de destino donde estará en custodia.

También sería necesario un nuevo examen médico (al menos básico, donde conste si existen lesiones o no), en casos como los mencionados respecto de la Seccional Policial N.º 15, de personas detenidas por pocas horas en unidades policiales sin que hayan tenido contacto con el fiscal, juez o defensor y que hayan recuperado la libertad.

El examen médico que se realiza en la actualidad en Uruguay, teniendo en cuenta los objetivos de las salvaguardas en los primeros momentos de detención, no constituye una garantía efectiva. Sólo se traduce en una simple constatación limitada e incompleta sobre la existencia o no de lesiones en el detenido. En la práctica esta modalidad de revisión médica, más que constituirse en una salvaguarda para la persona privada de libertad o tener un valor realmente preventivo, podría incluso llegar a operar como eximente de responsabilidad, ante una eventual denuncia sobre abusos o violencia ilegítima en la labor policial.

Por otra parte, la forma a la que se acude al examen médico puede tener inconvenientes para cumplir los objetivos de constatar casos de torturas o malos tratos en los momentos inmediatos a la detención o para constituir un elemento probatorio de abuso institucional conforme al Protocolo de Estambul. En efecto, si se constata una lesión no se notifica a ninguna autoridad ni a la defensa, quedando sólo el registro médico. En otras palabras, si nadie solicita ese registro queda sin investigar cómo ocurrieron las lesiones. Sería del caso que con el consentimiento del lesionado se pudiera notificar a las autoridades o a la propia defensa de la persona, con las garantías del caso a fin de minimizar riesgos de represalias. A ello debe agregarse que como ya se ha dicho, quien lleva al detenido al lugar donde se realiza el examen médico (el funcionario aprehensor) es quien, a su vez, realiza el traslado posterior a la unidad policial con el formulario médico tipo que se utiliza.

En el diálogo con autoridades se observó esta práctica institucional. Se respondió que no se contaba con el tiempo, con el número de funcionarios ni los móviles para realizarlo de otra forma.

También se observan algunos inconvenientes en las coordinaciones entre los responsables de realizar la constatación médica, ASSE y el Ministerio del Interior. Sería necesario un mayor y mejor diálogo y colaboración interinstitucional entre los Servicios Médicos del Estado y el Ministerio del Interior, para determinar en forma clara —conceptual y operativamente— la realización de este tipo de examen médico, de modo de cumplir con esta garantía de forma real y efectiva.

Derecho a la asistencia jurídica

“Las personas detenidas tendrán derecho a asistencia de un abogado. La autoridad competente les informará de ese derecho prontamente después de su arresto y les facilitará medios adecuados para ejercerlo. La persona detenida que no disponga de asistencia de un abogado de su elección tendrá derecho a que un juez u otra autoridad le designe un abogado en todos los casos en que el interés de la Justicia así lo requiere y sin costo para él si careciere de medios suficientes para pagarlo”.

Principio 17 del *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*

3.1. Importancia de esta garantía o salvaguarda

El acceso a un abogado es de extrema importancia, no sólo para asegurar una debida defensa en el juicio que eventualmente tenga que enfrentar la persona detenida, sino por aquellos aspectos inmediatamente posteriores al momento de la detención,²⁰ dentro de los cuales se pueden señalar los siguientes:

- Posibilita que la seguridad y la dignidad de la persona sean respetadas.
- Tiene un efecto disuasivo a fin de que las autoridades no incurran en abusos para obtener información, limitando su poder e imposibilitando los excesos.
- Asegura que la persona detenida sea informada en forma sobre sus derechos y los aspectos legales de su detención.
- Facilita el cumplimiento de las otras garantías o salvaguardas.
- Disminuye el riesgo de detenciones arbitrarias y/o ilegales, así como también autoincriminaciones y confesiones en el ámbito policial.
- Asegura el acceso a mecanismos de denuncia en casos de tortura y malos tratos.

25

3.2. Características fundamentales de esta garantía

La comparecencia física del/la abogado/a debe ser frecuente, sin impedimentos e ilimitada.

Las entrevistas del abogado/a con su defendido/o deberían efectivizarse en privado y ser confidenciales.

²⁰ SPT, Informe sobre la visita del SPT a Benin (15 marzo 2011), ONU Doc CAT/OP/BEN/1, §85; Informe sobre la visita del SPT a Brasil, (5 julio 2012), §67; Informe sobre la visita del SPT a Maldivas, (26 febrero 2009), §62.

El Artículo 71.5 del CPP del Uruguay expresa: “Todo abogado tiene derecho a requerir del funcionario encargado de cualquier lugar de detención, que le informe por escrito y de inmediato, si una persona está o no detenida en ese establecimiento”. Esta previsión legal no se incluye en otras legislaciones y, de aplicarse en forma, constituye una buena práctica de Uruguay.

El/la abogado/a debería tener acceso a la persona detenida y a toda la información y archivos del caso.

3.3. **Momento en que se accede a un abogado**

La salvaguarda o garantía de acceder a un abogado desde el primer momento a partir de la detención no se asegura en Uruguay.

Existe una brecha muy grande entre la normativa y la práctica, a tal punto que se informó, por parte de algunas de las unidades policiales visitadas, que los magistrados (jueces) en el viejo código del proceso penal no permitían la entrevista del abogado con su defendido (sólo podía realizarse en sede judicial).²¹ Si bien esto pasaba antes de la vigencia del nuevo CPP, igualmente refleja la poca importancia que se atribuía a la asistencia de los abogados a los detenidos en las unidades policiales.

Se expresó que, cuando comparece un abogado defensor ante una unidad policial, se le informa del motivo de la detención de su defendido y el magistrado actuante (en la actualidad también el fiscal) que interviene en el hecho.

En una de las unidades policiales visitadas el encargado manifestó que, luego de la vigencia del nuevo código, observó un solo caso donde se permitió la presencia de un abogado de particular confianza ante el interrogatorio policial.

Con la vigencia del nuevo Código del Proceso Penal no existiría ningún tipo de impedimento para la presencia y entrevista en la unidad policial del abogado con el/la detenido/a, pero en la práctica esto no ocurre, o por lo menos no es lo normal. Esto se debe a que, en la mayoría de los casos, las personas son asistidas por defensores públicos y no existen los recursos humanos ni la infraestructura para que la Defensoría Pública pueda contar con la presencia de abogados, en todo momento, en las unidades policiales.

3.4. **¿Qué indican los estándares internacionales?**

El acceso a un/a abogado/a debería ser garantizado desde el principio de la detención,²² o en cuestión de pocas horas como máximo.

El Relator Especial de la ONU sobre la Tortura ha señalado que el acceso a un/a abogado/a

21 Esta práctica se constató antes de la entrada en vigencia del CPP.

22 ONU, Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 24 de marzo de 2016 (21 de abril de 2016), Doc A/HR C/RES/31/31. Disponible en: <http://ap.ohchr.org/documents/alldocs.aspx?doc_id=26420>, §7.

debe proporcionarse inmediatamente después del momento de la privación de libertad y de manera inequívoca antes de cualquier interrogatorio por las autoridades.²³

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha expresado que la asistencia jurídica debería darse, sobre todo, en la diligencia en la que se recibe la declaración.²⁴

3.5. La práctica

En algunos casos, en la práctica, el acceso a un abogado/a se realiza en los siguientes momentos:

Con la vigencia del nuevo CPP, el abogado debe estar presente cuando el indagado o detenido es interrogado por el Ministerio Público. En los últimos formularios que se han observado en las unidades policiales en cuanto a la información de derechos, se expresa el derecho a designar libremente un abogado desde la primera actuación del Ministerio Público.

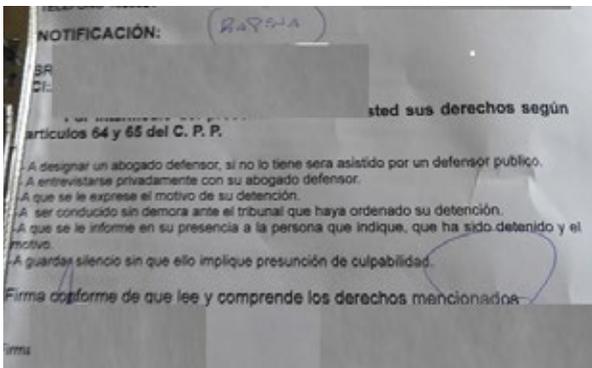


Foto 4. Formulario de lectura de derechos en la Zona de Operaciones I donde se remite a normas constitucionales y legales, no incluyendo el derecho a guardar silencio.

El primer contacto con el/la defensor/a público/a no se realiza hasta las primeras audiencias ante el/la juez/a o previo a la declaración ante la fiscalía. Esto quiere decir que pueden transcurrir de 24 a 48 horas después de la detención para que una persona detenida tenga contacto con su abogado/a.

El Artículo 16 de la Constitución de la República establece: “En cualquiera de los casos del artículo anterior, el Juez, bajo la más seria responsabilidad, tomará al arrestado su declaración dentro de veinticuatro horas, y dentro de cuarenta y ocho, lo más, empezará el sumario. La declaración del acusado deberá ser tomada en presencia de su defensor. Este tendrá también el derecho de asistir a todas las diligencias sumariales”.

23 ONU, Informe provisional del Relator Especial sobre la tortura Juan E. Méndez, (5 agosto 2016), ONU Doc A/71/298, § 68. Disponible en: <http://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?si=A/71/298>.

24 Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, (2010), Serie C N° 220, §155.

No se constató registro alguno de actuación de un/a abogado/a como derecho del detenido en la órbita policial.

En las visitas realizadas a partir del 1.º de noviembre de 2017 (fecha de la efectiva aplicación del nuevo Código del Proceso Penal) tampoco se tuvo registro de la presencia o intervención de un profesional del derecho dentro de las unidades policiales.

3.6. **Condiciones adecuadas para acceder a un/a abogado/a**

Algunas de las condiciones que deberían estar presentes en la forma de acceder a un abogado/a para que esta garantía sea efectiva, serían las siguientes:

Comunicación que asegure la confidencialidad y donde no exista censura y en condiciones que efectivamente garanticen el carácter confidencial de la entrevista.²⁵ Debería realizarse sin demora, interferencia, y en forma plenamente privada.²⁶ Principios internacionales de derechos humanos indican que en ciertos casos la consulta podrá ser vigilada visualmente por un funcionario/a, pero de tal manera que no pueda escuchar la conversación.²⁷

Disponer de tiempo y medios para realizar consultas al abogado/a. La persona detenida debería poder realizar las consultas necesarias a su abogado/a, por lo cual se debe brindar el tiempo y medios adecuados para hacerlo, incluidas las instalaciones.²⁸

Las Reglas Mandela indican que las autoridades deberán facilitar a las personas las oportunidades de tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de un asesor jurídico o proveedor de asistencia jurídica.²⁹

El Comité de Derechos Humanos también ha destacado la necesidad de que los/las abogados/as tengan acceso oportuno a la información apropiada, con tiempo³⁰ suficiente para prestar asistencia jurídica efectiva.

En nuestro país la persona detenida tiene derecho a entrevistarse privadamente con el defensor desde el primer momento,³¹ pero en la práctica, como se expresó, ello no ocurre. En algunos lugares (como la Zona de Operaciones IV) se acondicionaron habitaciones para la Fiscalía y los defensores en habitaciones por separado, pero no se utilizan.

25 ONU, Observación General N.º 32 del Comité de Derechos Humanos, §34.

26 Principios básicos sobre la función de los abogados Principio 8; Principios OEA y Reglas Mandela 61.1.

27 Ibidem.

28 La Observación General N.º 32 del Comité de Derechos Humanos señala que los "medios adecuados" comprenden el acceso a los documentos y otras pruebas; ese acceso debe incluir todos los materiales que la acusación tenga previsto presentar en el tribunal (§ 33).

29 Regla 61.1. Las Reglas Mandela establecen un apartado sobre personas detenidas en espera de juicio en el que se consideran las personas presas en un local de policía o prisión.

30 El Artículo 14 b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos refuerza este derecho al establecer como garantía mínima durante el proceso, el derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección.

31 Código del Proceso Penal, Artículo 65 (h).

3.7. **Obstáculos observados para la implementación efectiva de la salvaguarda**

Las personas detenidas desconocen su derecho de acceder a un/a abogado/a en los primeros momentos de custodia policial. Los detenidos sólo tienen conocimiento de que deben contar con un abogado al momento de su declaración ante las autoridades judiciales o el Ministerio Público.

El acceso a un/a abogado/a se realiza en momentos bastante posteriores a las primeras horas de la detención, por ejemplo, cuando se está en presencia del Ministerio Público o poco tiempo antes de sus declaraciones ante la/el fiscal.

Existen desigualdades entre el acceso a un/a abogado/a público y un abogado de particular confianza. En buena medida esto se debe a la inexistencia de infraestructura y facilidades operativas para que la Defensoría Pública pueda estar presente en los primeros momentos de la detención de las personas.

Se registra sobrecarga de trabajo en la Defensoría Pública y no existe una acordada de la Suprema Corte que ordene esta labor en las unidades policiales.

Falta de condiciones físicas en las instalaciones en la mayoría de las unidades de Policía para garantizar la comunicación confidencial y directa entre la persona detenida y el/la abogado/a.

3.8. **Cómo poner en práctica la salvaguarda**

Proveer información real y efectiva a las personas detenidas sobre su derecho de acceder a un/a abogado/a e información sobre cómo ejercitar este derecho.

Ampliar la cobertura de los servicios de la Defensoría Pública por ley, desde los primeros momentos de la custodia policial, disponiendo las asignaciones presupuestarias correspondientes.

Protocolizar las comunicaciones pertinentes a la Defensoría Pública desde las unidades policiales a los defensores públicos o profesionales adjuntos que estén de turno.

Establecer líneas gratuitas en las unidades policiales para facilitar la comunicación entre las personas detenidas y las dependencias de Defensoría Pública.

Establecer programas de capacitación dirigidos a las/los abogados públicos sobre las necesidades específicas de las personas en vulnerabilidad y riesgo en la custodia policial.

Generar las condiciones para acceder a un/a abogado/a, incluyendo instalaciones en todas las dependencias policiales que permitan la comunicación en privado entre el/la abogado/a y su defensa.

Información sobre los derechos

“Las autoridades responsables del arresto, detención o prisión de una persona deberán suministrarle, en el momento del arresto y al comienzo del período de detención o de prisión o poco después, información y una explicación sobre sus derechos, así como sobre la manera de ejercerlos”.

Principio 13 del *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*

4.1. **Momento en que se informa**

En las visitas se manifestó por los encargados de todas las unidades que la información sobre los derechos de la persona detenida se realiza en la primera oportunidad desde el momento mismo de la aprehensión. En alguna dependencia policial se expresó que, en determinados móviles policiales, se encuentra una cartilla de derechos en un lugar visible para que quienes son conducidos en calidad de detenidos la vean. Estas afirmaciones —que se comunicaron verbalmente a los equipos de visitas del MNP— no se pudieron verificar en la práctica al momento de las visitas correspondientes.

No se ha constatado la existencia de un criterio uniforme o protocolo sobre el momento en que se informa al detenido sobre sus derechos

4.2. **Qué derechos se informan**

La lista de derechos que se informa no resulta suficiente y se limita, en la mayoría de los casos, al derecho a nombrar un abogada/o y tener entrevista privada con la/el misma/o, a tener conocimiento de los hechos que se le atribuyen y el contenido de la investigación, a guardar silencio y a que se lo conduzca sin demoras ante el tribunal que ordenó su detención.

Se observaron algunos formularios en los que la información no es clara. Este es el caso del formulario visto en la Zona de Operaciones I, pues se remite a los derechos contenidos en la Constitución y las leyes (no se hace referencia expresa al derecho a guardar silencio, por ejemplo).

ESTADO REPUBLICANO DE URUGUAY
 MINISTERIO PÚBLICO
 ZONA DE OPERACIONES II
 Montevideo, día _____ de _____ de 2019

LECTURA DE DERECHOS Y DESIGNACIÓN DE ABOGADO DEFENSOR A IMPUTADOS E IMPUTADOS PRIVADOS DE LIBERTAD.

Por medio del presente y acorde a lo establecido en el Artículo N° 61, N° 64, Literales a) y b) y Artículo N° 65, Literales a) y b), de la Ley N° 18.250, se procede a notificar formalmente de sus derechos a la persona [REDACTED] de [REDACTED] años de edad, titular del documento de identidad N° [REDACTED] domiciliado en [REDACTED].

Quiere ser escuchado a disposición de [REDACTED].

Entre otros, tendrá derecho a:

- No ser sometido a tortura, ni malos tratos, vejámenes y degradantes.
- Designar libremente defensor de su confianza, desde la primera actuación del Ministerio Público y hasta la completa ejecución de la sentencia que se dicta. Si no lo hiciera, será asistido por un defensor público en la forma que establece la Ley.
- Que se le informe de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputan y los derechos que le otorgan la Constitución de la República y las Leyes.
- Solicitar del Fiscal las diligencias de investigación destinadas a desvirtuar las imputaciones que se le formulan.
- Soluciar directamente al Juez que se cite a una audiencia, a la cual deberá comparecer con su abogado con el fin de prestar declaración sobre los hechos materia de la investigación.
- Conocer el contenido de la investigación, salvo en los casos en que alguna parte de ella hubiere sido declarada reservada y solo por el tiempo que dure esa reserva, de acuerdo con las normas que regulan la indagatoria preliminar.

Foto 5. Formulario de lectura de derechos en la Zona de Operaciones II que contiene el derecho a guardar silencio y a que se informe en su presencia a la persona que indique, que ha sido detenido.

Resulta más claro y entendible para una persona detenida el formulario encontrado en la Zona de Operaciones II. Este formulario informa sobre una mayor cantidad de derechos, algunos de vital importancia para el detenido, como ser el derecho a guardar silencio sin que ello implique presunción de culpabilidad, y el derecho a que se comunique a la persona que indique sobre su detención.

4.3. **Quién es el encargado de brindar la información sobre los derechos de la persona detenida**

En las diferentes dependencias policiales visitadas no se expresó concretamente quién es el encargado de ofrecer la información, sino que esta se brinda indistintamente por varios funcionarios de la unidad. Entre los funcionarios mencionados se cuentan el funcionario aprehensor, el encargado de la unidad donde la persona detenida era conducida, el primer funcionario que recibía al detenido en la dependencia policial, etc., variando el criterio de acuerdo a la unidad policial visitada.

4.4. **Forma en que se informa y registra**

Al igual que en las otras garantías, no existe un registro adecuado. En lo que refiere a la comunicación de derechos, no se pudo observar nada que lo acreditara apropiadamente, aparte de la existencia de formularios.

Con la vigencia del nuevo CPP, que significó el cambio de un sistema inquisitivo a uno acusatorio donde la conducción de la investigación está a cargo del Ministerio Público y donde el juez controla que se den las garantías necesarias, se brinda la posibilidad de que se instrumente en forma esta garantía.

4.5. Normativa nacional y estándares internacionales

La notificación sobre los derechos de las personas detenidas, según estándares internacionales, debería realizarse en el momento del arresto y al comienzo del período de detención o poco tiempo después.³² El Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura (SPT) ha recomendado que los derechos de las personas en custodia debieran ser informados desde el momento mismo de la detención.³³

El Artículo 49 del Código de Procedimiento Policial del Uruguay establece:

“(Derecho de la persona detenida o conducida a ser informada). Toda persona conducida o detenida deberá ser informada de inmediato del motivo de su detención o conducción. En la dependencia policial se documentará por escrito de dicha información, labrando el acta correspondiente”.

El Artículo 65 literal b) del Código del Proceso Penal uruguayo vigente dice, por su parte:

“(Imputado privado de libertad). El imputado privado de libertad tendrá además las siguientes garantías y derechos: [...]

b) que el funcionario a cargo del procedimiento de detención o aprehensión le informe sobre los derechos que le asisten”.

Los estándares internacionales indican que al momento de la detención las autoridades policiales deberían proveer información, una explicación sobre los derechos, y la manera en que la persona en custodia puede ejercerlos.³⁴ Algunos de los derechos a notificar son:

- Derecho a guardar silencio.³⁵
- Derecho a comunicarse con terceros.
- Derecho a la integridad física y psíquica y la prohibición absoluta, en cualquier circunstancia, de recurrir a la tortura.³⁶
- Derecho a recibir la asistencia jurídica y las características de la asistencia.
- Derecho de acceder a un examen médico y a asistencia médica.
- Derecho a impugnar la detención.
- Derecho a recibir información sobre su situación en un idioma que comprenda la persona detenida.

32 ONU, *Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*, Principio 13.

33 SPT, Informe sobre la visita del SPT a Honduras (10 febrero 2010), ONU Doc CAT/OP/HND/1, § 149.

34 ONU, *Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*, Principio 13.

35 ONU, *Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica*, Directriz 3 b.

36 SPT, Informe sobre la visita del SPT a Honduras (2010), ONU Doc CAT/OP/HND/1§ 148 y 149.

El Artículo 64 del Código del Proceso Penal uruguayo vigente establece:

“(Derechos y garantías del imputado). Todo imputado podrá hacer valer hasta la terminación del proceso, los derechos y garantías que le confieren la Constitución de la República y las leyes.

Entre otros, tendrá derecho a: [...]

b) designar libremente defensor de su confianza desde la primera actuación del Ministerio Público y hasta la completa ejecución de la sentencia que se dicte. Si no lo tuviera, será asistido por un defensor público en la forma que establece la ley; [...]

h) guardar silencio, sin que ello implique presunción de culpabilidad;

i) negarse a prestar juramento o promesa de decir la verdad”.

La intervención del Ministerio Público se debe verificar desde que tiene conocimiento de que una persona se encuentra detenida y posteriormente realizar las instrucciones a la Policía que tiene en custodia a la persona.

4.6. **Importancia de esta garantía**

El aporte de información sobre los derechos en los primeros momentos de la custodia policial constituye un elemento fundamental para la prevención de la tortura y los malos tratos.

Esta salvaguarda es importante por los siguientes motivos:

- Permite que se hagan efectivas las demás garantías (por ejemplo, el acceso a un/a abogado/a, a personal médico, etc.).
- Permite a la persona detenida cuestionar la detención en sí misma e interponer las eventuales denuncias del caso.
- Limita las posibilidades de que se realicen detenciones arbitrarias.

En consecuencia, es una garantía que comprende o integra a todas las demás salvaguardas pues el efectivo ejercicio de la misma hace más factible la realización de las otras, en cuanto el conocimiento por parte de las personas detenidas de sus derechos posibilita su exigencia.

El derecho a la información de quienes son detenidas/os por la Policía implica que estas tendrían que recibir, por lo menos, tres tipos de información:

- Información sobre los motivos de la detención.
- Información sobre sus derechos, y sobre cómo hacerlos efectivos.
- Información sobre por qué hechos se lo indaga y qué acusación caería sobre su persona.

Por otra parte, para poder ejercer los derechos de forma efectiva, es necesario que primero se les informen sus derechos, y segundo que los entiendan.

4.7. Conclusiones sobre el cumplimiento de esta garantía

El hecho de que las personas detenidas sean informadas (lo cual se corroboró en entrevistas a aquellos detenidos que se encontraron en el momento de las visitas) debería ser registrado por la autoridad que efectuó la detención.

En las últimas visitas realizadas se observó la utilización de formularios firmados por las personas detenidas que no resultan satisfactorios por su contenido. No se informa de la totalidad de derechos en la mayoría de las unidades, el formulario no es único y su utilización depende de cada encargado de zona operacional.

No se ha constatado, tampoco, un protocolo de actuación claro y por escrito en el caso de personas detenidas que no comprendan el idioma español.

Para que se verifique efectivamente el cumplimiento de esta garantía debiera existir un criterio único en todas las dependencias policiales sobre el momento, la forma, el contenido y el registro correspondiente.

Durante las visitas se pudo observar, en todo momento, una muy buena disposición para avanzar y realizar de la mejor forma esta salvaguarda, tanto por parte de los referentes ministeriales interlocutores en los espacios de diálogo con el MNP, como de los encargados y responsables de las diferentes unidades policiales. Esto haría fácilmente solucionables los inconvenientes constatados.

Sería recomendable, para la efectividad de esta garantía:

Una explicación sobre cómo ejercer sus derechos; tal explicación se debería dar al momento de la detención y reiterarse en momentos posteriores. La información sobre los derechos de las personas en custodia policial debería ser provista en un lenguaje claro y comprensible de manera verbal y por escrito.

Las personas detenidas que no comprendan o no hablen adecuadamente el idioma empleado por las autoridades, deberían tener el derecho al acceso a un intérprete que les informe de manera adecuada sobre sus derechos, en un idioma que comprendan.³⁷

37 ONU, *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*, Principio 14; *Principios y buenas prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, Principio V; SPT, Informe de la visita del SPT a México, (31 mayo 2010), ONU Doc CAT/OP/MEX/1, §120-123.

El SPT menciona que las personas privadas de libertad tienen derecho a ser informadas verbalmente y por escrito de sus derechos,³⁸ que la información disponible para las personas detenidas debería ser clara y sencilla.³⁹

Las Reglas Mandela refieren que cuando la persona sea analfabeta, se le proporcionará la información de forma verbal,⁴⁰ permitiendo que conozca sus derechos y los comprenda sin complicaciones.

En cuanto a los medios para la comunicación de los derechos a las personas que son detenidas, el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura (CPT) considera que debe entregarse sistemáticamente a las personas detenidas un formulario donde se precisen claramente los derechos de las personas privadas de libertad.⁴¹

El SPT también recomienda que la persona detenida firme y conserve una copia del formulario de derechos.⁴²

Otros medios para comunicar los derechos mencionados por el SPT son la publicación de afiches y folletos en lugares visibles que presenten los derechos.

Si bien la Policía uruguaya utiliza un buen sistema de gestión para el registro computarizado, la totalidad de unidades policiales no tiene uniformizados los derechos que se le informan a las personas detenidas, siendo deseable la utilización de registros que garanticen la información de la totalidad de sus derechos por los medios, contenidos y formas mencionados más arriba.

38 SPT, Informe sobre visita a Argentina (2013), ONU Doc CAT/OP/ARG/1, §18; Informe sobre la visita del SPT a Gabón (23 junio 2015), ONU Doc CAT/OP/GAB/1, §35.

39 SPT, Informe del SPT sobre la visita a Paraguay (2010), ONU Doc OP/PRY/1, § 77.

40 ONU, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), Regla 54.2.

41 CPT, Desarrollo de los estándares del CPT sobre la detención policial, (2002), §44.

42 SPT, Informe sobre la visita del SPT a Honduras (10 febrero 2010), ONU Doc CAT/OP/HND/2, §149; Informe sobre la visita del SPT a Maldivas (26 febrero 2006), ONU Doc CAT/OP/MDV/1, §98.

Consideraciones finales respecto al cumplimiento de las cuatro garantías

Uruguay tiene una normativa nacional en principio aceptable respecto a las cuatro garantías o salvaguardas en los primeros momentos de la detención de una persona. No obstante, existen importantes problemas sistémicos que se constatan en la práctica y que deben abordarse en su conjunto por el sistema político y las instituciones del Estado, si se pretende la efectiva realización de este tipo de garantías en el país.

A nivel de la administración (Poder Ejecutivo, Ministerio del Interior, ASSE, Salud Pública) no se observa una reglamentación o protocolos adecuados para aplicar en forma las normas vigentes, como tampoco una práctica institucional uniforme, clara y con los registros apropiados.

Para el avance en el cumplimiento de estas garantías y su verificación en forma no se requiere de una implementación complicada en los casos de la notificación de la detención a familiares y allegados y de la comunicación de los derechos a la persona detenida. Bastaría definir el momento, forma, contenido y registro de estas garantías, siendo conveniente se realice vía reglamentaria de la normativa legal vigente.

En cuanto al derecho al examen médico, su implementación requiere de cambios profundos, que contengan determinados acuerdos conceptuales sobre el alcance de dicho examen, la forma, los momentos y el tipo de situaciones que incluye, como también cómo se registra y comunica en determinados casos.

Existen situaciones en las cuales una persona detenida, a la que le fue realizado el examen previo al ingreso a una unidad policial, es liberada sin declarar ante el fiscal ni tener contacto con el juez o defensor. En estos casos la persona es liberada sin tener un nuevo examen médico que acredite y garantice que no fue objeto de malos tratos o tortura.

En virtud de lo que se viene de expresar debiera implementarse que el examen médico incluya este tipo de situaciones para que esta garantía en los primeros momentos de la detención cumpla efectivamente con su objetivo de prevención de malos tratos y tortura.

También debería incluirse una forma de comunicación entre los médicos y las autoridades competentes y/o el defensor, con el consentimiento del detenido y sin informar a los funcionarios policiales, para que los casos de torturas o malos tratos lleguen a la Justicia y no queden impunes. Para esto se debería revisar la operatividad de este examen médico con vistas a efectivizar su carácter de garantía de prevención de violencias institucionales y de acuerdo a lo establecido en el Protocolo de Estambul.

Respecto a la garantía del acceso a un abogado en los primeros momentos de la detención, se observa su total inexistencia. Más allá de que Uruguay asegura la cobertura estatal de

un abogado para todo quien no cuenta o no quiera un abogado de particular confianza para todas las instancias judiciales —incluidas las declaraciones de la persona detenida ante las investigaciones que realice el titular de la acción penal—, no se ha implementado un sistema de asistencia de un abogado previa a dichas acciones, que brinde la garantía a la que hace referencia este informe.

La presencia de un abogado desde los primeros momentos de la detención para asistir a la persona privada de libertad es fundamental, como ya se ha dicho, para prevenir el maltrato o cualquier forma de intimidación para obtener información por parte de la Policía. Asimismo es de vital importancia para asegurar todos los derechos de las personas que han sido detenidas previo al inicio de una investigación judicial.

La igualdad de armas de la defensa respecto al Ministerio Público y Fiscal como titular de la acción penal debe existir tanto en el proceso penal mismo como en estos primeros momentos de la detención de la persona. Específicamente debe observarse respecto a la Defensa Pública el acceso a la información en tiempo y forma, las condiciones de trabajo adecuadas y aquellos aspectos que la posicionen profesionalmente en un lugar equitativo con respecto al rol que desempeñan los fiscales.

En consecuencia, resulta recomendable llegar a acuerdos interinstitucionales (servicios públicos de salud, ASSE, Defensoría Pública, Ministerio Público y Ministerio del Interior) para definir aspectos conceptuales y operativos de estas garantías, como así también la solicitud de las asignaciones presupuestales correspondientes para cada ámbito de labor en el Presupuesto Quinquenal que se vote en el Parlamento Nacional.

La Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo (INDDHH), creada por Ley 18.446 del 24 de diciembre de 2008, es un órgano estatal autónomo cuyo cometido es la defensa, promoción y protección, en toda su extensión, de los derechos humanos reconocidos por la Constitución de la República y el derecho internacional.

La misma Ley 18.446 asignó a la INDDHH las funciones del Mecanismo Nacional de Prevención, al que se refiere el Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (OPCAT), tratado internacional del que la República es parte.

